



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 444-2020-MINEM/CM

Lima, 20 de noviembre de 2020

EXPEDIENTE : Resolución N° 059-2020/MINEM-DGAAM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros

ADMINISTRADO : Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A.

VOGAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 157-2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, de fecha 04 de junio de 2020, referido a la evaluación del Plan Ambiental Detallado (PAD) de la Planta "Acsa Dos" presentado por Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A., la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) señala, entre otros, que mediante Escrito N° 2955451, de fecha 09 de julio de 2019, la citada empresa minera presentó la comunicación a que se refiere el numeral 71.1 del artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033 2005 EM, modificado por el Decreto Supremo N° 013 2019 EM.
2. El Informe N° 157-2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM de la DGAAM señala, entre otros, que el artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas establece "expresamente" que el PAD debe ser presentado ante la DGAAM para su evaluación y que la norma que crea el PAD no establece que dicho instrumento pueda ser presentado por los titulares mineros ante los gobiernos regionales para su evaluación. En consecuencia, resulta inviable aplicar el PAD a los Pequeños Productores Mineros (PMA) o Productores Mineros Artesanales (PMA) y, de ser el caso, aprobar dichos instrumentos. Además, se indica que el marco legal tampoco ha conferido facultades a la DGAAM para conocer y aprobar instrumentos ambientales que correspondan a los PPM y PMA.
3. El Informe N° 157-2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM de la DGAAM señala que la recurrente, conforme a la plataforma virtual del intranet MINEM, cuenta con Constancia de calificación de PPM N° 0321-2019. Asimismo, se indica que el PAD no puede ser presentado por un titular minero perteneciente al estrato de la Pequeña Minería por lo que corresponde declarar improcedente la solicitud de evaluación del PAD de la Planta "Acsa Dos" presentado por Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A.
4. Mediante Resolución Directoral N° 059-2020/MINEM-DGAAM, de fecha 04 de junio de 2020, se resuelve declarar improcedente la solicitud de evaluación del Plan Ambiental Detallado de la Planta "Acsa 2" presentado por Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 444-2020-MINEM/CM

- M
5. Mediante Escrito N° 3044590, de fecha 15 de junio de 2020, Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A. interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 059-2020/MINEM-DGAAM, de fecha 04 de junio de 2020.
 6. Mediante Auto Directoral N° 170-2020/MINEM-DGAAM, de fecha 06 de julio de 2020, la DGAAM resuelve conceder el recurso de revisión y elevarlo a esta instancia mediante el Memo N° 314-2020/MINEM-DGAAM, de fecha 15 de julio de 2020.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- CA.
7. La DGAAM ha declarado improcedente la solicitud de evaluación del PAD debido a que, según su interpretación, no puede ser presentado por un titular minero perteneciente al estrato de la pequeña minería. En ese sentido, señala que el hecho que cuente con calificación de PPM no lo aparta del ámbito de la aplicación del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, ya que, incluso, todos los planes de cierre de minas con los que cuenta en sus concesiones mineras han sido aprobados en el marco del citado decreto supremo.
 8. Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A. se encuentra dentro del ámbito de la aplicación del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM ya que realiza actividad de beneficio en su Planta Acsa Dos, que es para la cual presentó el PAD y también le es aplicable el Título VI de dicho reglamento que fue incorporado por el Decreto Supremo N° 013-2019-EM.
 9. Ningún dispositivo legal de manera expresa señala que el PAD no puede ser presentado por un titular minero que pertenezca al estrato de la Pequeña Minería, ni tampoco ninguna norma impide la evaluación del PAD del Pequeño Productor Minero por parte de la DGAAM.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la DGAAM tiene competencia para evaluar el Plan Ambiental Detallado de la Planta "Acsa 2" presentado por Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- LA
10. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 444-2020-MINEM/CM

- M
11. El numeral 1.17 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio del ejercicio legítimo del poder, señalando que la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, ~~evitándose especialmente el~~ abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general.
12. El numeral 1 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala, entre otros, que la competencia es requisito de validez del acto administrativo, señalando que el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y, en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
- CL
13. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.
- SA
14. El numeral 72.1 del artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.
- +
15. El artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-FM, incorporado por el Decreto Supremo N° 013 2019 EM, que establece que por única vez y de manera excepcional, el/la titular minero/a de un proyecto o actividad en curso que, a la fecha de publicación de la norma, cuente con un instrumento de gestión ambiental vigente y haya construido componentes o realizado modificaciones al proyecto, en cualquier etapa de la actividad minera, sin haber obtenido de manera previa la aprobación correspondiente, puede presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD) ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM), a fin de que ésta determine su viabilidad técnica y ambiental.
16. El subnumeral 71.5.1 del numeral 71.5 del Reglamento para el Cierre de Minas, que establece que en caso que los componentes construidos generen peligro inminente o alto riesgo al ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización (OEFA u OSINERGMIN) puede imponer las medidas administrativas que correspondan en el marco de sus competencias, tales como el cierre o demolición de componentes, entre otros, que garanticen la rehabilitación del sitio, debiendo comunicar dicho hecho a la DGAAM del MEM. 71.5.2 en caso se desapruébe el PAD o no se presente.
- Handwritten signature



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 444-2020-MINEM/CM

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- M
17. Mediante Decreto Supremo N° 013-2019-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de mayo de 2019, se modificó el Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-EM, incorporándose el Título VI "Adecuación de componentes a la normatividad ambiental", regulando en el artículo 71 la presentación y procedimiento de evaluación del Plan Ambiental Detallado (PAD) ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM). Asimismo, en el numeral 71.5 se establece que, en el caso que los componentes construidos generen peligro inminente o alto riesgo al ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización (OEFA u OSINERGMIN) puede imponer las medidas administrativas que correspondan en el marco de sus competencias.
- Q.
18. Revisado el Título VI "Adecuación de componentes a la normatividad ambiental" del Reglamento para el Cierre de Minas, incorporado por el Decreto Supremo N° 013-2019-FM y la exposición de motivos de la norma antes citada, este colegiado debe señalar que la presentación del Plan Ambiental Detallado (PAD) regulado en el artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas no procede para los titulares mineros calificados como Pequeños Productores Mineros y Productores Mineros Artesanales ya que, de conformidad con numeral 72.1 del artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la norma minera no atribuye la competencia de evaluar los PAD presentados por los PPM o PMA ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM). Asimismo, en concordancia con lo antes señalado, se advierte que el numeral 71.5 del artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas cuando hace referencia a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización señala la OEFA u OSINERGMIN, órganos fiscalizadores de la mediana y gran minería.
- SA
19. Respecto al argumento del recurso revisión, señalado en el considerando 7 de la presente resolución, debe señalarse que los Planes de Cierre de la Pequeña Minería y Minería Artesanal son evaluados y aprobados conforme a lo establecido en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Reglamento para el Cierre de Minas por lo que el señalar que los Planes de Cierre de Minas de la recurrente han sido aprobados en el marco del citado reglamento no es un argumento que afecte la validez de la resolución impugnada. Asimismo, con relación a los argumentos del recurso revisión señalados en los considerandos 8 y 9 de la presente resolución, no tienen asidero legal conforme a lo señalado en el considerando anterior.

VI. CONCLUSIÓN

HA

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A. contra la Resolución Directoral N° 059-2020/MINEM-DGAAM, de fecha 04 de junio de 2020, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, la que debe confirmarse.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

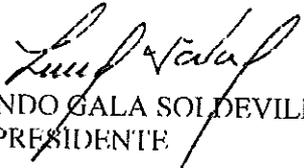
RESOLUCIÓN N° 444-2020-MINEM/CM

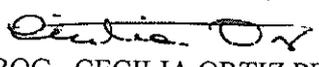
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

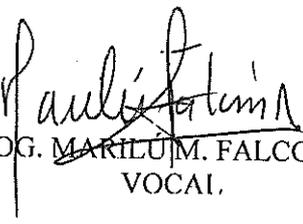
SE RESUELVE:

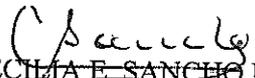
Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Compañía Minera Agregados Calcárcos S.A. contra la Resolución Directoral N° 059-2020/MINEM-DGAAM, de fecha 04 de junio de 2020, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. MARILÚ M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO